

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 6 de octubre de los corrientes feneció EN SILENCIO, el término conferido en auto anterior a las partes para pronunciarse sobre la reanudación de este asunto.

El 13 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante solicitando la reanudación y continuidad de este proceso, en vista que no fue posible llega a ningún acuerdo.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00256 de 2022

Demandante: ALBA LUNEY CABEZAS ALVARADO

Demandado: EUDORO VENEGAS DÍAZ

Fecha Auto: 26 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, de cara a lo informado por el apoderado ejecutante, correspondiente a la imposibilidad de las partes en llegar a un acuerdo, **SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN**. En consecuencia, en vista que en su oportunidad procesal el ejecutado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, **se continuará con el trámite de rigor**.

Conforme lo anterior se tiene que, este asunto es un ejecutivo de mínima cuantía, fundamentado en Letra de cambio del 17 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de Marzo de 2020, aportada con la demanda, ejecución que fue impetrada por **ALBA LUNEY CABEZAS ALVARADO identificada con C.C. No. 52.311.142**, contra **EUDORO VENEGAS DIAZ, identificado con C.C. No. 17.106.7304**, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), providencia debidamente notificada al demandado por conducta concluyente, conforme auto de 30 de marzo de 2023, quien dentro de su traslado, si bien es cierto, guardó silencio, no es menos cierto que, los extremos en litis solicitaron la suspensión de este asunto, hasta el 1° de septiembre de 2023, como se dispuso en proveído que calenda 1° de junio de 2023.

Vencido el plazo de suspensión, por auto de 28 de septiembre de 2023, se requirió a las partes para pronunciarse sobre la reanudación de trámite, y es así como el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 13 de octubre de 2023, informó que fue imposible llegar a un acuerdo con la contraparte, solicitando por ello la reanudación de esta ejecución.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) REANUDAR EL PRESENTE ASUNTO, de cara al incumplimiento del acuerdo extraprocésal suscrito por los extremos procesales.

2°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

4°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*, conforme a la normatividad civil correspondiente.

5°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#40** de
27 de octubre de 2023 Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7137f5fa8e2f593451ebdda07b58ed333ab765d2eea0229640b73b2f095a0bea**

Documento generado en 25/10/2023 06:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>